

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**202100022600**

Para los efectos legales pertinentes téngase por notificada a la parte demandada personalmente en los términos del Decreto 806 del año 2020, artículo 8º, quien encontrándose dentro del término de traslado procedió a contestar la demanda de la referencia, proponiendo demanda de reconvención.

Respecto a la reconvención es preciso indicar que en los procesos verbales sumarios no son admisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación de amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo y la demanda de reconvención contra el demandante solo procede si de si de formularse en proceso separado procedería la acumulación.

Es decir, que en los procesos verbales sumarios no es procedente la demanda de reconvención porque no es procedente la acumulación de procesos, por lo cual no se da curso a la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del CGP, córrase traslado a la parte demandante en los términos del artículo 391 del CGP, para que se pronuncie adjunte y pida pruebas.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0160

HOY: 28 de Septiembre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA